

INFORME SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018. Con la demanda ejecutiva formulada por el EDIFICIO CERES representado por su administradora CLAUDIA ARCINIEGAS TORRES en contra de BANCO DAVIVIENDA S. A. y ANA MILENA ASCUNTAR, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **PROCESO EJECUTIVO N° 5200140030032018 - 0253-00**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.

El EDIFICIO CERES representado por su administradora CLAUDIA ARCINIEGAS TORRES, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del BANCO DAVIVIENDA S. A. y ANA MILENA ASCUNTAR, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda ejecutiva propuesta por el EDIFICIO CERES representado por su administradora CLAUDIA ARCINIEGAS TORRES en contra de BANCO DAVIVIENDA S. A. y ANA MILENA ASCUNTAR.

No obstante, cabe mencionar que en esta oportunidad se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante el cual se distribuyen territorialmente por comunas los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el distrito Judicial de Pasto cabecera del distrito.

Que, en cuanto al funcionamiento, la ley dispone que se procurará que la distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, teniendo en cuenta el artículo 17 del Código General del Proceso (...)

En este orden de ideas, y de la revisión del pronunciamiento antes citado, se advierte que al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Pasto, le corresponde el conocimiento de los asuntos pertenecientes a la comuna uno, al respecto el referido acuerdo dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINIR que el JUZGADO Primero de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto ubicado en el barrio las acasias, carrera 33 N° 1 – 71, perteneciente a la comuna siete (7), al cual se le adscribirá las comunas uno (1) siete (7) y ocho (8) del grupo dos del estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conjuntamente con la Alcaldía de San Juan de Pasto.”

Posterior a la revisión del libelo introductorio, se observa que la dirección de la demandada es carrera 40 A N° 14 – 05 Edificio Ceres Apto 201 de la ciudad de Pasto – Nariño y del otro demandado BANCO DAVIVIENDA S. A., es la Avenida El Dorado 68 C 61 P – 10 Bogotá, advirtiéndose claramente que le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, por encontrarse ubicada la dirección para notificaciones de la demandada dentro de la comuna N° 7, de lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso.

En este orden de ideas y bajo los parámetros establecidos por la norma en cita, esta judicatura advierte que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por cuanto, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las medidas de descongestión implementadas y el acuerdo N° CSJNAA 17-204, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se distribuyó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, de conformidad con el domicilio del demandado, por lo que en esta oportunidad le corresponderá asumir el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por encontrarse el domicilio del demandado en la localidad en la que funciona el Juzgado.

Entonces, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda:

“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el ultimo, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose" (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Este despacho rechazara la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenara su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

En mérito de lo anteriormente, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el EDIFICIO CERES representado por su administradora CLAUDIA ARCINIEGAS TORRES en contra de BANCO DAVIVIENDA S. A. y ANA MILENA ASCUNTAR, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que asuma su conocimiento.

TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 03 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.

Secretaría

C.E.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 2 de mayo de 2018. Doy cuenta a la señora juez del presente asunto que se encuentra pendiente de resolver. Sin ~~se~~ proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.

San Juan de Pasto, 2 de mayo de 2018.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 520014003003-2011-00279-00

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora solicita oficiar a la empresa INGELEC SAS ubicada en la Carrera 44 A N° 16 a- 42 de esta ciudad, para que continúen con los descuentos del salario del señor CARLOS ERNESTO FREIRE empleado de dicha entidad, lo anterior porque hasta el momento no se ha terminado de cancelar la obligación, y en su defecto solicita se haga las advertencias de ley en caso de no dar cumplimiento a su orden.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada a 18 de marzo de 2013 (F9-C-2), se decretó medida cautelar sobre el sueldo devengado por el señor CARLOS ERNESTO FREIRE identificado con C.C. No 12.997.037 en su condición de empleado de la empresa CIMAG INGENIERIA y se comunicó con oficio 0412 del 2 de abril del 2013 al tesorero/pagador de la empresa CIMAG INGENIERIA.

Entonces teniendo en cuenta que la parte demandante en esta oportunidad solicita que se oficie a la empresa INGELEC SAS para que continúen con los descuentos del salario del señor CARLOS ERNESTO FREIRE, se despachara favorablemente. Levantando la medida cautelar decretada en el auto 18 de marzo de 2013 (F9-C-2), Y más teniendo en cuenta que la empresa CIMAG INGENIERIA allega respuesta manifestando que el demandado ya no labora en esta desde el 31 de julio del 2017 (F10-C-2).

Por tanto se despachara favorablemente su petición pues la medida cautelar decretada en este asunto es sobre el sueldo que el demandado devenga como empleado de la empresa INGELEC SAS teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código de General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de embargo y retención del salario que devenga la parte demandada CARLOS ERNESTO FREIRE identificado con C.C. No 12.997.037, medida que será limitada hasta la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, en su condición de empleado de la empresa INGELEC SAS ubicada en la Carrera 44 A N° 16 a- 42 de esta ciudad. La cautela se limitará hasta por el monto de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 34 CENTAVO M/CTE. (\$4.333.665.34.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR La medida cautelar de embargo decretada en auto del 18 de marzo del 2013, embargo y retención de la quinta parte del sueldo devengado por el ejecutado CARLOS ERNESTO FREIRE identificado con C.C. No 12.997.037, exceptuando el salario mínimo legal vigente, en su condición de empleado de la empresa CIMAG INGENIERIA ubicada en la calle 20B No. 11-15 barrió el recuerdo de esta ciudad. Comunicada mediante oficio 0412 del 2 de abril del 2013.

SEGUNDO.- Para cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** oficiar a la empresa CIMAG INGENIERIA ubicada en la calle 20B No. 11-15 barrió el recuerdo de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención del salario **hasta** la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga la parte demandada CARLOS ERNESTO FREIRE identificado con C.C. No 12.997.037, como empleado de la empresa INGELEC SAS ubicada en la Carrera 44 A N° 16 a- 42 de esta ciudad

CUARTO.- Para el efecto **OFICIAR** al empleador o TESORERO-PAGADOR de la de la empresa INGELEC SAS ubicada en la Carrera 44 A N° 16 a- 42 de esta ciudad a fin de que se sirva efectuar las retenciones de los dineros y consignarlos a órdenes del Juzgado, en la cuenta No. 520012041003 depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto. Advirtiéndole sobre las sanciones a que hay lugar en caso de omitir acatar la medida previa aquí decretada.

QUINTO.- La cautela se limitará hasta por el monto de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 34 CENTAVO M/CTE. (\$4.333.665.34.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 3 DE MAYO DEL 2018
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.V.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- 2 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.



MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2010-0459

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 26 de abril de 2016 se dispuso avocar conocimiento del presente asunto devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto, y desde aquél entonces no se ha existido actuación alguna de la parte actora en la litis; siendo que a ella le correspondía adelantar todas las diligencias necesarias en orden a continuar con el trámite del asunto.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".

Finalmente, como se colige de la norma en cita no habrá lugar a condenar en costas dentro del presente asunto, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

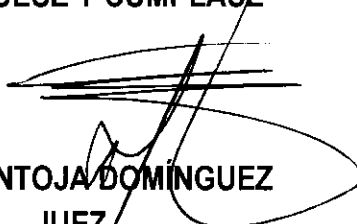
RESUELVE:

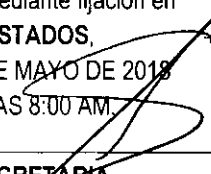
PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia propuesto por BANCO DE BOGOTÁ en contra de CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 3 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARÍA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- 2 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2010-0251

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 11 de marzo de 2016 se dispuso avocar conocimiento del presente asunto devuelto por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Pasto, y desde aquél entonces no se ha existido actuación alguna de la parte actora en la litis; siendo que a ella le correspondía adelantar todas las diligencias necesarias en orden a continuar con el trámite del asunto.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; "*

Finalmente, como se colige de la norma en cita no habrá lugar a condenar en costas dentro del presente asunto, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

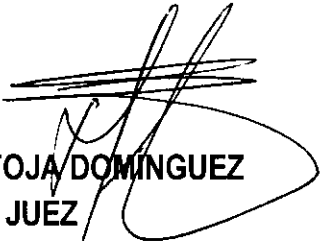
PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S. A. en contra de MARIELA ARCOS CHAMORRO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

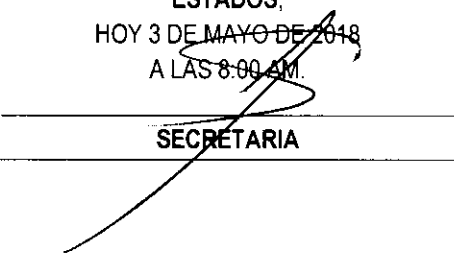
SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida cautelar de propiedad de la demandada la señora MARIELA ARCOS CHAMORRO que posea en su casa de habitación ubicada en la carrera 17 No. 11-10 de Pasto, decretada mediante auto de fecha 2 de junio de 2010.

CUARTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 3 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 AM.
 SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- 2 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.


**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA**

Ref.- Ejecutivo singular No. 2011-0183

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del presente asunto se encuentra que mediante auto del 9 de marzo de 2016 se dispuso avocar conocimiento del presente asunto devuelto por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Pasto, y desde aquél entonces no se ha existido actuación alguna de la parte actora en la litis; siendo que a ella le correspondía adelantar todas las diligencias necesarias en orden a continuar con el trámite del asunto.

Desde esa perspectiva se hace necesario dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual en uno de sus incisos, prescribe: "(...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; "*

Finalmente, como se colige de la norma en cita no habrá lugar a condenar en costas dentro del presente asunto, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

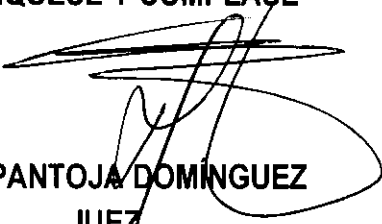
RESUELVE:

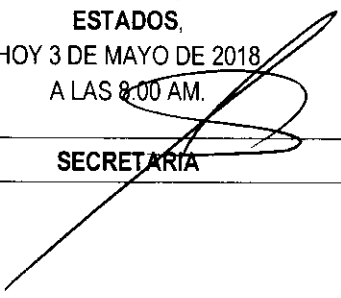
PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia propuesto por DROMAYOR PASTO S.A.S en contra de DIANA MARCELA VILLOTA NARVÁEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 3 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 AM.  SECRETARÍA



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 02 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-0309

Con memorial datado a 12 de abril de hogaño la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatario del crédito cobrado en este proceso, solicita se corrija la parte motiva del auto de 10 de abril de 2018 y se adicione la otra garantía que también canceló su mandante, garantía No. 4100314, sin que ello altere el valor cubierto.

De la revisión del expediente se encuentra que con auto del 10 de abril de 2018, se reconoció como subrogatario del crédito al del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta el monto de \$17.713.312,00, equivalente al 50% de la deuda total del capital más los intereses moratorios respectivos, más las costas procesales y, en efecto, tal como lo indica la apoderada judicial, en la parte considerativa del auto se señaló que el subrogatario había cancelado la garantía No. 3755076, omitiendo indicar que también cubrió la garantía No. 4100314.

Al respecto, el artículo 287 del C. G. del P., establece:

*“Artículo 287 Adición. Cuando la sentencia omita **resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre **cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se subraya)

Así las cosas, si bien la solicitud de la parte interesada se presentó dentro del término de ejecutoria del proveído datado a 10 de abril de 2018, de la norma en cita se desprende que las providencias serán susceptibles de adicionarse siempre que dicha adición deba estar contenida en la parte resolutive. Por lo cual, si bien en la parte considerativa se omitió manifestar que el subrogatario cubrió también la garantía No. 4100314, deberá entenderse de tal manera, en tanto su omisión no altera el valor cubierto y tampoco implica que se hubiere omitido resolver la subrogación solicitada, misma que ha sido debidamente aprobada.

En consecuencia, no habrá lugar a adicionar el auto de fecha 10 de abril de 2018, sin embargo deberá entenderse que el subrogatario cubrió también la garantía No. 4100314 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagare sin número, tal como consta en los fundamentos fácticos de la solicitud radicada en este Despacho el 23 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE:

SIN LUGAR a adicionar la providencia de fecha 10 de abril de 2018, por las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído. No obstante, deberá entenderse que el subrogatario cubrió también la garantía No. 4100314 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagare sin número, tal como consta en los fundamentos fácticos de la solicitud radicada en este Despacho el 23 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 03 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM

SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 02 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se presentó escrito de recurso de reposición por la parte demandante. *Sírvase proveer.*

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCEROCIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.
Ref.- PROCESO DECLARATIVO No. 2018-0217.

De la revisión del expediente, se observa que esta Judicatura mediante auto datado a 19 el abril de hogaño se rechazó la demanda por competencia y se ordena su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que asuma su conocimiento, por considerar que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

No obstante de la revisión minuciosa de la demanda se observa que la cuantía de las pretensiones supera la mínima cuantía. Por lo cual, el Despacho considera pertinente desvincular el referido auto.

Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, como también lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, que en Sentencia de 23 de marzo de 1981 señaló:

"(...) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó 'la Corte no puede quedar obligada por

su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En tal sentido, este Despacho encuentra un error involuntario en que se incurrió en el asunto *sub lite*, debiéndose desvincular el proveído del 19 de abril del cursante, el cual rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que asuma su conocimiento y en su lugar se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda.

La señora LIDA MARGOTH GONZALEZ CALVACHE, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa en contra de ANA PATRICIA CABRERA CORDOBA, mayor de edad y vecino de este municipio, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación contractual principal derivada de un contrato de compraventa de un vehículo automotor, más el pago de los perjuicios causados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de la demanda, no obstante, de la revisión del expediente se observa que dentro de los anexos de la demanda, tratándose de un asunto declarativo, no se ha agotado el correspondiente requisito de procedibilidad, como es la audiencia de conciliación.

Lo anterior, por cuanto si bien se allega una constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, obrante a folios 15 y 16 del expediente, de la lectura de la constancia de no acuerdo allegada, se constata que las pretensiones no se compaginan con las que ahora se suplican con la demanda, en tanto con la solicitud de conciliación se solicitó el cumplimiento de la obligación principal, consistente en el pago del saldo del precio del vehículo objeto de compraventa por valor de \$22.500.000, más el valor de la cláusula penal por la suma de \$4.500.000. No obstante, ahora en la demanda se solicita el cumplimiento de la obligación principal, consistente en el pago del saldo del precio, más el pago de los perjuicios sufridos, mismos que equivalen al monto de \$13.585.000.

Lo anterior fuerza concluir que, si bien tratándose del ejercicio de la condición resolutoria de un contrato, el otro contratante cumplido puede a su arbitrio solicitar la indemnización de perjuicios o la pena, si la parte demandante aspira obtener del demandado las pretensiones que ahora eleva en la actuación procesal en sede judicial, ha debido incluirlas de tal forma en el trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, por lo que,

su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra y configura la ausencia del requisito de procedibilidad.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 640 de 2002 dispone: *"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."*

Ahora, el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, indica:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

Parágrafo.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

Cabe resaltar que en el presente asunto no existe solicitud de medidas cautelares innominadas, por lo cual, dado que en el presente asunto no se encuentra satisfecho el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial por lo arriba expuesto, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001, este despacho rechazará la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en vista que la parte actora ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., debe reconocerse personería al abogado BAYRON RICARDO HERNANDEZ SOTO, identificado con C.C No. 98.392.027 y T.P. No. 138.837 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

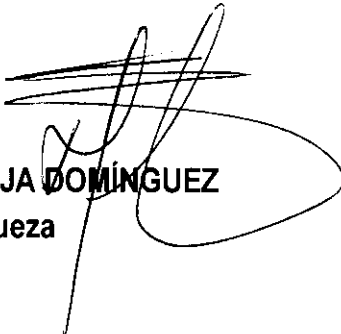
PRIMERO.- DESVINCULAR la providencia calendada a 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda declarativa propuesta por LIDA MARGOTH GONZALEZ CALVACHE, en contra de ANA PATRICIA CABRERA CORDOBA, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

TERCERO.- En consecuencia, ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** la presente demanda y devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

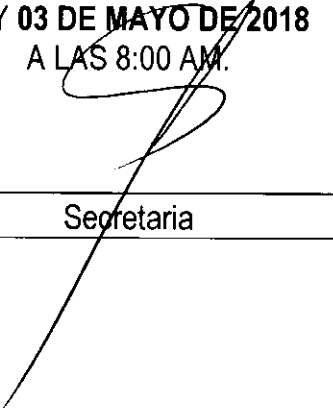
CUARTO.- RECONOCER personería para actuar abogado BAYRON RICARDO HERNANDEZ SOTO, identificado con C.C No. 98.392.027 y T.P. No. 138.837 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 03 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.


Secretaria

K.B.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018

Referencia: Proceso N° 2015-0607

La parte demandada presentó memorial instaurando excepciones previas dentro del asunto *sub lite*, a saber, prescripción, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite del presente declarativo una vez la parte demandada se notificó del auto que la admitió formuló las excepciones previas de "PRESCRIPCIÓN e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", apoyada en que según el hecho cuarto de la demanda mediante junta medico laboral N° 904 realizada en Pasto, el día 13 de octubre de 2013, el señor DIEGO ARMANDO VARGAS ZAMBRANO, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 74,13% la cual fue notificada el 21 de Noviembre de 2013, sin embargo la demanda fue presentada el día 11 de diciembre de 2015, es decir cuando habían pasado más de dos años desde el hecho dañoso y desde la notificación de la pérdida de capacidad laboral. Advierte que en el acta de constancia de no acuerdo de la policía Nacional AXA COLPATRIA SEGUROS de VIDA S.A, no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que no suspendió o interrumpió el término de prescripción en contra de la parte demandante.

Por otro lado manifiesta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solamente fue notificada de la admisión de la demandada hasta el día 18 de julio de 2017, un año después del auto de admisión de fecha 18 de marzo de 2016, es decir cuando habían transcurrido más de dos años desde que ocurriera el hecho y desde que se emitiera el dictamen de la Junta de Calificación, luego operó el fenómeno de la prescripción.

Con respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, manifiesta que la demandada AXA COLPATRIA SEGUTROS DE VIDA S.A, nunca fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que esta persona jurídica



no asistió a dicha audiencia, razón por la cual en la demanda no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y por esta razón no podía ser admitida, por lo que se debió rechazar la demanda, agrega que como la solicitud de conciliación se dirigió contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y no contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., esta conciliación no tiene la virtud de suspender el término de prescripción, menos el de caducidad respecto de la acción para cobrar el contrato de seguro.

2. Excepción previa de ineptitud de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto como requisito de procedibilidad fue convocada a la conciliación prejudicial la persona jurídica AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y no la ahora demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE CIDA S.A., quien aduce no fue convocada a dicha audiencia, razón por lo que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, por tanto arguye que no hubo interrupción o suspensión de los términos de prescripción que corrían, trayendo como consecuencia la aplicación del artículo 36 de Ley 640 del 2001 y del artículo 90 numeral 7 que ordena el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son los recursos instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada; a voces del profesor LÓPEZ BLANCO, ellos sirven *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*.

CASO BAJO ESTUDIO

Según lo regulado por el artículo 100 del Código General del Proceso, establece doce causales que configuran excepciones previas las cuales son de carácter taxativo y dada su naturaleza no se dirigen en contra de las pretensiones de la demanda, sino, que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases seguras que eviten posteriores nulidades.

Así las cosas, se entra a decidir las excepciones previas propuestas a la luz de las disposiciones procesales y sustanciales vigentes en el orden en que fueron formuladas:

PRESCRIPCIÓN

A continuación se debe entrar a examinar **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción que se deriva del contrato de seguro por lo que se procederá a su estudio con fundamento en la norma que la rige, al respecto el artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (Negrillas fuera de texto)

Con relación a la prescripción en este tipo de acciones la Corte Constitucional, ha dicho:

"2. Prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros. Artículo 1081 del Código de Comercio y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 1081 del Código de Comercio, establece que en materia de seguros "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)"

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

Citando un pronunciamiento del 7 de julio de 1977, la Corte Suprema de Justicia concluyó que los términos para la prescripción ordinaria se contaban desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento.

Varias controversias se suscitaron frente a la expresión "haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" que trata el artículo 1081 del código de comercio sobre la prescripción ordinaria. Este punto fue aclarado por la misma Corte Suprema de Justicia, al considerar que el término comenzará a contar solo cuando la persona razonablemente haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.

Por ejemplo, existen situaciones en las que los efectos del siniestro o bien pueden manifestarse silenciosamente o sencillamente, requieran la valoración de un especialista para que el afectado pueda darse cuenta, como ocurre en el caso del estado de invalidez.

En esos eventos, no es lógico exigirle a una persona imaginarse su condición y porcentaje de incapacidad. Mucho más si se toma en cuenta que es requisito indispensable para la reclamación de la póliza, demostrar científicamente que existe una pérdida de la capacidad laboral para que la aseguradora pueda, como es apenas natural, cumplir con sus obligaciones contractuales.

Por tanto, "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después".

En ese mismo sentido:

"Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria"

De esta forma, los dos tipos de prescripción pueden correr simultáneamente de manera que puede ser perjudicial para los intereses de los asegurados y beneficioso a los de la aseguradora. Esta afectación es legítima desde el punto de vista jurídico porque la prescripción protege la seguridad jurídica y no, exclusivamente, intereses privados. Puede ocurrir que una persona no conozca el hecho que dio origen al siniestro (por ejemplo por una enfermedad progresiva o silenciosa), caso en el cual, su término comenzaría a correr hasta que razonablemente haya tenido conocimiento de los hechos que dan base a la acción (prescripción ordinaria), pero una vez conocidos, el derecho ya haya prescrito porque operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria. Igualmente, puede haber comenzado a correr el término de la prescripción extraordinaria, pero anticipadamente opere la ordinaria. Por ejemplo, porque la persona tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el mismo momento que ocurrió el siniestro.

(...) La Corte Suprema de Justicia reiteró algunas diferencias entre los dos tipos de prescripción. En sentencia del 18 de diciembre de 2012, sostuvo lo siguiente: "[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto

ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure".

En síntesis, existen dos tipos de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguros; la ordinaria (2 años) y la extraordinaria (5 años). La primera de ellas comienza a contar desde que la persona razonablemente pudo conocer el hecho que da origen a la acción (el siniestro) y la extraordinaria corre desde que ocurre el siniestro. Ambas clases de prescripción pueden comenzar a correr paralelamente. La diferencia radica en que una (la ordinaria) se aplica para personas que por su condición (incapaces) o por otras razones justificables no pueden tener conocimiento del hecho, y la otra (extraordinaria) aplica para cualquier tipo de personas independientemente su calidad. Bajo estos supuestos, cada una de ellas es autónoma (...).¹ (Negritas fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial ubicándonos en el asunto que se debate, tenemos que el día 13 de octubre de 2013, la Junta Medico Laboral de Policía, avalúo la capacidad laboral del demandante DIEGO ARMANDO VARGAS ZAMBRANO, determinando una disminución de su capacidad en un porcentaje del 74.13%, dictamen médico que fue notificado al señor VARGAS ZAMBRANO el 21 de noviembre de 2013. (Fl. 8-11)

Por tanto, teniendo en cuenta que el 21 de noviembre de 2013, fue cuando el demandante tuvo pleno conocimiento de su incapacidad y en consecuencia del derecho a reclamar la mencionada póliza, desde esa fecha empezó a correr el término prescriptivo, no obstante, de la revisión del plenario, se observa a folio 47 que el demandante DIEGO ARMANDO VARGAS ZAMBRANO, el día 13 de noviembre de 2015, solicito citar a una audiencia pre procesal en materia civil y en derecho con el representante legal de la empresa AXA COLPATRIA, quien también es representante legal de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, demandada dentro del presente proceso, quien en dicha audiencia tuvo pleno conocimiento de las

pretensiones y de los hechos impetrados por el actor señor VARGAS ZAMBRANO y que hoy son objeto de debate en la presente demanda, por lo que no es procedente pretender que por no ser convocado con el nombre de la persona jurídica que correspondía, la entidad demandada considere que no se agotó el requisito de procedibilidad, toda vez como se mencionó en dicha audiencia se puso de presente al representante legal de la hoy demandada los fundamentos fácticos y las solicitudes del demandante, quien en dicha oportunidad tuvo la posibilidad de llegar a un acuerdo, pero en la citada audiencia manifestó su negativa frente a las peticiones incoadas por el convocante, actuando como representante legal de la empresa y representado sus intereses.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 2001 puntualizó lo siguiente:

"El hecho de acudir a la audiencia no genera más carga en el particular que la de considerar las propuestas expuestas por la contraparte o por el conciliador para que se llegue a un acuerdo definitivo. La asistencia a la reunión conciliatoria no despoja al individuo de su derecho de oponerse a las propuestas que le fueron formuladas. Su capacidad de disposición permanece incólume al punto que con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad negativa de conciliar, cumple con el trámite que le impone la ley y puede presentar la demanda."

Al respecto el demandado no se puede excusar que no fue convocado a audiencia prejudicial por cuanto el representante de la entidad que hoy es demandada, acudió a dicha audiencia y el mismo acto debió aclarar la situación manifestando la irregularidad frente a la persona jurídica que se debía convocar, por lo que no es viable valerse de su propio error en esta oportunidad procesal, y alegar como excepción que no fue llamado a audiencia de conciliación, teniendo en cuenta como se dijo líneas arriba que en dicha audiencia tuvo pleno conocimiento de las pretensiones del actor, las debatió y observó que no eran convenientes para los intereses de su representada, por lo que se evidencia que se dan los presupuestos para que se agote el requisito de procedibilidad.

La anterior actuación suspendió el término de prescripción que se venía contabilizando, al respecto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

De la anterior normatividad se desprende que ciertamente la solicitud impetrada por el demandante tiene la virtualidad de suspender el termino de prescripción, por lo que desde el momento en que tuvo conocimiento de la incapacidad y de la posibilidad de reclamar la póliza, que es la fecha en la que inicia a correr el término prescriptivo, es decir desde el día 21 de noviembre de 2013, hasta la solicitud de la conciliación incoada por el demandante que se realizó el día 13 de noviembre de 2015, transcurrió un año, once meses y 13 días, faltando ocho días para cumplirse el término de dos años y declararse la prescripción.

Bajo el anterior discernimiento, esta judicatura arriba a la conclusión de no encontrarse configurada la excepción de prescripción de la acción invocada por la parte demandada, por lo que el despacho entrará a resolver las demás excepciones propuestas por la parte pasiva de la contienda.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Es pertinente examinar la presente excepción propuesta, al respecto el demandado manifiesta que la solicitud de conciliación se dirigió contra AXA COLPATRIA S.A., tal y como obra en la conciliación y contra la demandada por lo que advierte que no se encuentra agotado dicho requisito, por lo que no hubo interrupción o suspensión en los términos de prescripción que corrían trayendo como consecuencia que se ordene el rechazo de la demanda.

Cabe mencionar que del análisis realizado al acta de conciliación llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2015, se observa efectivamente que la parte convocada es la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con Nit N° 860002184-6, persona jurídica que no corresponde a la parte demandada dentro del presente proceso por cuanto la demanda se dirigió en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con el Nit N° 860002183 – 9.

No obstante en concordancia con lo señalado en líneas arriba es pertinente manifestar que aunque no se haya convocado de manera formal a la parte demandada, materialmente si se hizo, por cuanto a dicha audiencia compareció el representante legal de la empresa que hoy es parte pasiva de la lid, quien en dicha oportunidad tuvo la posibilidad de conocer en su integridad los hechos en que hoy se basa la demanda y debatir la pretensiones del actor, por lo que se entenderá que el requisito de procedibilidad se cumplió a cabalidad, toda vez que no se puede excusar la demandada que no pudo asistir a la conciliación si efectivamente lo hizo, a través de su representante legal, de lo cual consta en dicha acta, quien por ser el representante de la entidad tenía la obligación de informar en la mencionada acta los pormenores de la persona jurídica a la que le correspondía el mencionado asunto, lo cual se subsano con su participación activa y conocimiento previo del asunto a debatir en dicha conciliación y quien en dicha oportunidad debatió las propuestas realizadas por el actor y llegó a la conclusión de no conciliar.

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso (...).

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material

Cabe precisar que no puede anteponer las formas sobre lo sustancial, que en este caso es que efectivamente el representante legal sí acudió al llamado realizado por el actor a la audiencia de conciliación, agotando con esto el requisito de procedibilidad necesario para el adelantamiento de la presente demanda.

En esos términos, se hace pertinente indicar que no prosperará la excepción **DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por cuanto la audiencia de conciliación si se realizó con el representante legal de la entidad demandada, quien tuvo la oportunidad para debatir y tener pleno conocimiento de la audiencia de conciliación al que fue convocado por el demandante señor DIEGO ARMANDO VARGAS ZAMBRANO.

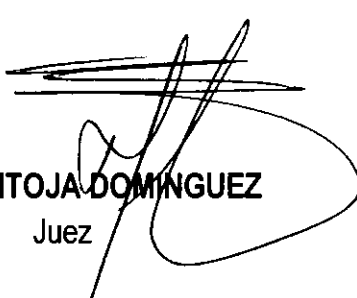
Por lo anteriormente considerado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no prosperas las excepciones previas de **PRESCRIPCIÓN Y DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, interpuestas por la demandada, en el presente proceso, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de rechazo de la demanda por los motivos esbozados en la parte considerativa de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY: 03 DE MAYO DE 2018


Secretaria

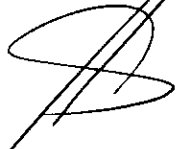
C.E.

11.11.11

●

●

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018. En la fecha se da cuenta a la señora Juez del presente proceso el cual se encuentra pendiente resolver.- Sírvasse Proveer.


MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0192

El señor JESÚS MESÍAS JOSE YAMA, mediante apoderado judicial, presenta escrito de contestación de la demanda, dentro del término de traslado es decir el 10 de abril de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JESÚS MESÍAS JOSE YAMA, ha presentado escrito de contestación de la demanda, el día 10 de abril de 2018, el cual fue notificado por aviso el día 19 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, se tiene que, el ejecutado JESÚS MESÍAS JOSE YAMA ha presentado de manera oportuna la contestación de conformidad a lo establecido por el artículo 442 del C. G. del P., por tanto al cumplir las exigencias que señala el artículo 96 Ibídem, debe tenerse por legalmente contestada la demanda por parte del señor JESÚS MESÍAS JOSE YAMA.

En vista que hasta la fecha no se ha integrado en debida forma la Litis por pasiva no habrá lugar a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Por otra parte se aporta el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de los causantes MARIA PERCIDES GELPUD DE PINCHAO y JOSE ISAIAS PINCHAO ROJAS, por lo que se ordenará por parte de secretaria se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se entenderá surtido quince días después de publicada la información de dicho registro, realizado lo anterior se procederá a la designación de curador ad. litem, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 y 7 del artículo 108 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte del ejecutado JESÚS MESÍAS JOSE YAMA, mediante apoderado judicial. En vista que hasta la fecha no se ha integrado en debida forma la Litis por pasiva no habrá lugar a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO ORDENAR por parte de secretaria se publique el edicto emplazatorio realizado a los herederos indeterminados de los causantes MARIA PERCIDES GELPUD DE PINCHAO y JOSE ISAIAS PINCHAO ROJAS, en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se entenderá surtido quince días después de publicada la información de dicho registro, realizado lo anterior se procederá a la designación de curador ad. litem, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 y 7 del artículo 108 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO SANCHEZ R., identificado con cedula de ciudadanía No. 5.943.221 expedida en Pasto y portador de la tarjeta Profesional No. 39.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte ejecutada señor JESÚS MESÍAS JOSE YAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 03 DE MAYO DE 2018


Secretaria



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez de la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal presentada por ANITA MAGALI ENRÍQUEZ JURADO a través de apoderado Judicial. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.

Ref.- INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL No. 2018-0249-00

Se procede al estudio de la solicitud de práctica de prueba extraproceso presentada por la señora ANITA MAGALI ENRÍQUEZ JURADO, a fin de que se cite al señor GIOVANI ANDRÉS PEDROZA HOLGUIN, para que absuelva interrogatorio de parte, formulado por escrito en sobre cerrado, con el objeto de constituir prueba sobre el título ejecutivo que la AGENCIA DE VIAJES Y DE TURISMO GOLD VACATIONS S.A. adquirió con la solicitante por medio del documento denominado compromiso de pago

Dado que conforme al numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, este juzgado es competente a prevención para conocer de las peticiones de pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir y observado que la solicitud cumple los requisitos de Ley, en consonancia a lo que establece el artículo 184 del Código General del Proceso, se citará a GIOVANI ANDRÉS PEDROZA HOLGUIN, a fin de escucharlo en audiencia pública, para que conteste el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora.

En vista que el solicitante ha otorgado poder al abogado JOHAN DAVID BECERRA GUERRERO, portador de la T.P. No. 288.160 del C. S. de la J., y por cumplirse los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos del memorial poder anexo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

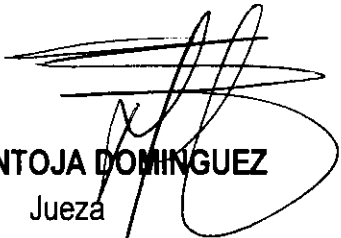
PRIMERO.- DECRETAR la prueba anticipada de interrogatorio de parte con citación del señor GIOVANI ANDRÉS PEDROZA HOLGUIN, solicitada por ANITA MAGALI ENRÍQUEZ JURADO, diligencia que se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

SEGUNDO.- La citación de la solicitada se hará observando lo previsto en Art. 183 del C. de G.P., es decir de manera personal. La parte interesada deberá librar la comunicación respectiva de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P., con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO.- TERCERO.- Reconocer personería jurídica para actuar en la presente actuación al abogado JOHAN DAVID BECERRA GUERRERO, portador de la T.P. No. 288.160 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder anexo.

CUARTO.- Una vez se hayan adelantado las diligencias pertinentes por el Despacho entréguese copias auténticas de la misma a la parte interesada a costa de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 03 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00 AM.
Secretaría

CE

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 02 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial poder presentado por la parte del agente interventor y representante legal de la Cooperativa Progreso Solidarios COOPROSOL en liquidación forzosa administrativa hoy en intervención. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.

Ref. PROCESO EJECUTIVO N°. 2013 - 0486-00

Mediante escrito que antecede el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, en su calidad de del agente interventor y representante legal de LA COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN, manifiesta al despacho que otorga poder especial al profesional de derecho ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.683.990 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional N° 40.539 del Consejo Superior de la Judicatura.

El escrito con el cual el demandante otorga poder a su apoderado cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que habrá de accederse a la petición y se reconocerá personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Por otra parte en escrito separado el apoderado de la parte demandante abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, mediante memorial designa como apoderado suplente al abogado GUIDO FERNANDO DELGADO PINO, sin que haya lugar a reconocerle personería jurídica, por cuanto el Código General del Proceso, no previó la posibilidad de constituir apoderado principal y suplente, sino la posibilidad de sustituir el poder, conforme al artículo 75 de la norma en cita, el cual además dispone que:

"[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

En virtud de lo anterior se procederá a despachar de manera desfavorable la petición incoada por el apoderado del parte demandante.

Revisado el expediente se verifica que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante vale decir, adelantar las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2013, en consecuencia, se ordenará a la parte demandante, despliegue las diligencias necesarias tendientes a cumplir con la carga procesal enunciadas, lo que se hará en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, so pena de hacer efectivas las sanciones contempladas en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que regula la figura jurídica de desistimiento tácito.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería a ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.683.990 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional N° 40.539 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIOS COOPROSOL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a reconocer como apoderado suplente al abogado GUIDO FERNANDO DELGADO PINO, por las razones de orden legal y jurídicas esbozadas en la parte motiva del presente providencia.

Primero.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído a través de su anotación en estados, adelante las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago del 09 de junio de 2013,, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código general del Proceso, esto es, declarar el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA. Durante ese término el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY: 03 DE MAYO DE 2018

Secretaria

C.E.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 02 de mayo de 2018. Con la demanda ejecutiva hipotecaria formulada por JYMMY VILLOTA LÓPEZ contra CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Jueza. Sírvasse proveer.



MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 5200140030032018 - 0132-00**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.

El señor JYMMY VILLOTA LÓPEZ, mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada de conformidad con los requisitos formales (art. 75 a 77 ídem) y en virtud del domicilio del demandado y de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Además, el título valor base de recaudo consistente en una escritura pública, que cumplen con todos los requisitos formales, así como copias de la demanda y sus anexos para su traslado y copia para el archivo del Juzgado.

La obligación demandada se sustenta en el mutuo consignado en la Escritura Pública N° 3.899 del 30 de noviembre de 2016, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto suscrita por la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA y a favor de JYMMY VILLOTA LÓPEZ y que conforme a lo señalado en el Art. 422 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda y el decreto preliminar del embargo del inmueble hipotecado. (Artículo 468 del Código General del Proceso).

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ellos.

Siendo así, se impone librar orden de pago contra la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA.

En vista que el solicitante ha constituido mandatario judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado LUIS FELIPE VILLA SANTANDER, identificada con C.C No. 1.085.297.343 expedida de Pasto y portador de la T.P. No. 275.149 del C.S de la J.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de JYMMY VILLOTA LÓPEZ y en contra de la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante las siguientes sumas:

a.) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) como capital insoluto contenido en la escritura pública N° 3.899 del 30 de noviembre de 2016, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto (Folio 6 a 7). Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que autoriza el artículo 884 del C. de Co.

b.) Más las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho que se fijen oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado, lote de terreno distinguido con el N° 2 ubicado en el Corregimiento de Jamondino distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-238826 de la Ofician de registro de Instrumentos Públicos de Pasto, denunciado de propiedad de la ejecutada CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.253.139 expedida en Pasto.

Para la práctica de la medida cautelar de embargo, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que a costa de la parte interesada, inscriba la

medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición del inmueble de que trata el Art. 468 del C. G. del P.

Oportunamente se proveerá lo correspondiente al secuestro del bien inmueble.

TERCERO.- Sobre la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, se resolverá en su oportunidad procesal.

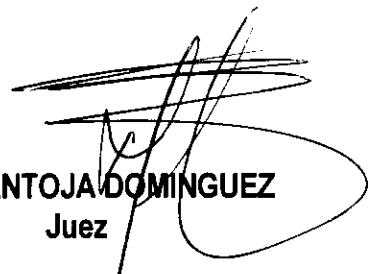
CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ MAYA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de cinco días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los ejecutados se seguirán los lineamientos del art. 315 y ss. del C. de P. C.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE VILLA SANTANDER, identificada con C.C No. 1.085.297.343 expedida de Pasto y portador de la T.P. No. 275.149 del C.S de la J. , para que intervenga en este proceso a nombre del demandante JYMMY VILLOTA LÓPEZ, en los términos y efectos que consigna el memorial poder.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

C.E.

RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY 03 DE MAYO DE 2018  Secretaría



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 02 de mayo de 2018. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se presentó solicitud por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO – NARIÑO**

San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2018.

Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2017-0460

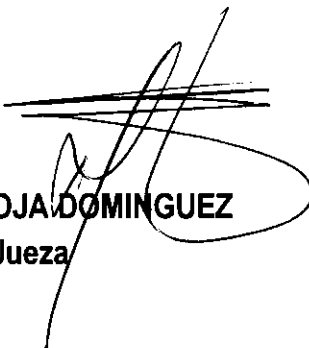
1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado al proceso por la apoderada de la parte actora, donde informa que la dirección aportada en el libelo introductorio no es la correcta por lo que solicita se tenga como nueva dirección para efectos de notificaciones, la **calle 8ª N° 21 – 3 Villa Lucia de la ciudad de Pasto**. Por ser procedente la solicitud allegada para efectos de notificaciones y citaciones, se proveerá de conformidad a lo pedido con respecto a la dirección del demandado señor LUIS CARLOS PRADA DÍAZ.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección para efectos de notificaciones y citaciones del demandado señor LUIS CARLOS PRADA DÍAZ, la **CALLE 8ª N° 21 – 3 VILLA LUCIA DE LA CIUDAD DE PASTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

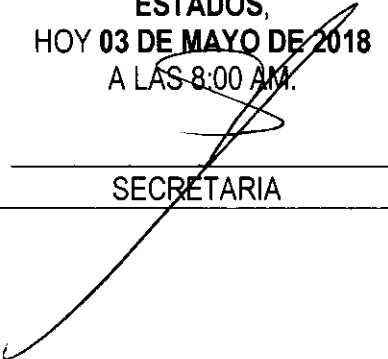


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 03 DE MAYO DE 2018
A LAS 8:00 AM.



SECRETARIA

C.E.